

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 301/2019**

**EXPEDIENTE: 73/2019 SÉPTIMA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO  
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **301/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la parte relativa del acuerdo de doce de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **73/2019** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECORRENTE**, en contra **del DIRECTOR DE PENSIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del acuerdo de doce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

*“(...) Por recibido un escrito en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día dos de agosto del actual, suscrito por el **\*\*\*\*\***; contra actos del Director de Pensiones del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Séptima Sala Unitaria con el número **0073/2019**.*

*El promovente afirma haber conoció (sic) el acto impugnado el día cinco de junio de dos mil diecinueve; por lo que la solicitud es oportuna, pues el plazo para interponer el Juicio de Nulidad,*



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y por el art.56  
de la LTAIPEO.

inició el día **siete de junio de dos mil diecinueve y feneció el día siete de agosto de dos mil diecinueve**, descontándose los sábados y domingos por ser inhábiles, y del dieciséis de julio al uno de agosto por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal. Ahora bien, el escrito de cuenta reúne los requisitos, pues se cumple con el plazo establecido en el artículo 166 de las Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; además, contiene nombre y firma del actor, quien señaló como domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones, el ubicado en calle la noria número 513 Oaxaca de Juárez Oaxaca (sic); y autorizando para tal efecto e imponerse de los autos a los Licenciados \*\*\*\*\*; señala como **autoridad demandada:** al Director de Pensiones del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca, con domicilio en Primera Privada de Trujano número 121, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; como **acto administrativo impugnado:** el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; con todo ello se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 164, 166, 176, 177 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y **SE ADMITE LA DEMANDA.**

Por otra parte, téngase al actor ofreciendo como pruebas las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Oficio con número de control \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Pensiones del Municipio de Oaxaca de Juárez; **2.-** Copias simples del reporte analítico de aportaciones anuales, expedido por la Dirección de Pensiones del Municipio de Oaxaca de Juárez, a favor del hoy actor; **3.-** Copia simple del recibo de fecha veinticuatro de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro; además, **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** pruebas que desde este momento se admiten, pues las documentales están relacionadas con los hechos referidos por la actora, y no se advierten que sean contrarias a la moral y el buen derecho, mismas que previo a su desahogo, serán tomadas en cuenta al momento de resolver; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 178, 188 y 189, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a que se solicite a la autoridad demandada que exhiba el recibo original de fecha veinticuatro de junio de

dos mil cuatro, dígasele al promovente que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, y no justifica haberlo solicitado previamente; esto con fundamento en el artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; además tomando en consideración el criterio de Sala Superior con datos de identificación: Primera Época, Sala Superior, Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Tomo 1, Enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO.1AD, Página 5, de registro 5, Materia AD, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS.”**

Por lo que respecta a la prueba pericial, la actora señala como perito al Licenciado \*\*\*\*\* , ahora bien, se advierte que el perito antes mencionado no se encuentra registrado en el libro de peritos que al efecto lleva este Tribunal; en consecuencia, requiérase a la parte actora para que en plazo de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, nombre un perito que se encuentre registrado en este Tribunal, apercibida que de no hacerlo, se desechará la pericial, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 195 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 127 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Oaxaca, éste último aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia.

Con la copia de la demanda y anexos, **notifíquese, emplácese a juicio y córrase traslado** a la autoridad demandada, para que la conteste durante el plazo de **nueve días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, con los siguientes **requerimientos y apercibimientos**: 1.- Que en el caso de no contestar dentro del plazo otorgado, se tendrá por emitida su contestación en sentido afirmativo; 2.- De no referir todos los hechos impugnados, se tendrán como ciertos los omitidos, salvo prueba en contrario; 3.- Deberá acompañar las copias necesarias para el traslado respectivo; lo anterior de conformidad con los artículos 183, 184 y 185 de la Ley que rige a este Tribunal.



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y por el art.56  
de la LTAIPEO.

En cumplimiento a los artículos 1, 2, 6 fracción V, 8, 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y con el fin de respetar la secrecía del administrado, hágasele de su conocimiento que la sentencia que se dicte en el presente juicio de nulidad, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también, comuníquesele el derecho que le asiste para oponerse en relación con terceros, a la publicación de datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de estos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la audiencia final.

Se instruye a la Actuaría adscrita a esta Séptima Sala Unitaria, para que al notificar a las partes, incluya en sus diligencias de notificación, oficios y su respectiva razón, una síntesis del contenido del presente proveído, además deberá asentar que proporciona copia simple del mismo a las partes, así como cerciorarse que las demandadas al recibir la notificación, asienten el nombre y carácter de la persona que recibe y el sello oficial de la dependencia de que se trate, conforme a lo dispuesto por los artículos 139 fracción I, 172 fracción I, 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la demandada, lo anterior en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 133, fracción I, 146, 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Cúmplase. (...).”

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para

el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de doce de agosto de dos mil diecinueve, dictado en la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **73/2019**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial XVII.1o.C.T.30 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Marzo de 2006, visible a página 2115, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”*

**TERCERO. Son sustancialmente fundados los agravios expuestos.**

El recurrente en su primer agravio, señala que el acuerdo que impugna le causa agravio toda vez que adolece de una debida fundamentación y motivación, violando en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así porque, la Sala de Primera Instancia se excede en los alcances que da a la interpretación del artículo 195 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; puesto que dicho numeral establece las reglas a que debe sujetarse el desahogo de la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo local, sin embargo, en ningún momento se estipula como requisito para los peritos que son ofrecidos por los oferentes, el encontrarse registrado en el libro de peritos que lleva este Tribunal, es decir, la autoridad dolosamente incorpora un requisito a la normatividad de la materia, con la finalidad inclusive de prevenir el desechamiento de la misma, lo que sin duda



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y por el art.56  
de la LTAIPEO.

transgrede el debido proceso que debe imperar en todos los procedimientos jurisdiccionales y que trascendería en el sentido de la sentencia.

En su segundo agravio, el recurrente señala que, el acuerdo que impugna le causa agravio toda vez que adolece de una debida fundamentación y motivación, violando en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque si bien es cierto son admisibles respecto al actor aquellas documentales que se adjunten a su demanda de nulidad, por excepción el propio legislador autoriza un procedimiento distinto para que al tratarse de papeles que no obren en poder del actor sino en archivos o registros llevados por una autoridad administrativa, se admiten como pruebas documentales que anuncie el demandante aunque no las acompañe a su ocurso inicial, previa observancia de ciertas formalidades, las cuales varían atendiendo a la aptitud legal del oferente de obtener copia autorizada de los documentos.

Sin embargo, la Sala de Primera Instancia obvió su facultad para allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que los establecidos en la ley, máxime que sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho, lo que en el presente caso no acontece.

**Esta Sala Superior** considera sustancialmente fundados estos agravios, en primer lugar, porque la parte relativa del acuerdo que impugna en su primer agravio, la Sala de Primera Instancia funda y motiva insuficientemente su determinación, consistente en: (...) *“Por lo que respecta a la prueba pericial, la actora señala como perito al Licenciado \*\*\*\*\* , ahora bien, se advierte que el perito antes mencionado no se encuentra registrado en el libro de peritos que al efecto lleva este Tribunal; en consecuencia, requiérase a la parte actora para que en plazo de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, nombre un perito que se encuentre registrado en este Tribunal, apercibida que de no hacerlo, se desechará la pericial, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 195 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 127 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Oaxaca, éste último aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.”* (...); **ya qué**, si bien es cierto,

invoca el artículo 195<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, también lo es, que no señala para fundar su requerimiento el artículo 127<sup>2</sup> del Reglamento Interno vigente de este Tribunal, que establece que ante la Secretaría General de Acuerdos se deberán registrar los Peritos que emitan dictámenes en este Tribunal, dejando en estado de indefensión a la parte actora, al desconocer el precepto legal y los motivos por los cuales la Sala primigenia le requiere para que nombre perito y que se encuentre registrado en este Órgano Autónomo, pues el artículo que invoca de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, únicamente establece las reglas que debe sujetarse el desahogo de la prueba pericial en el procedimiento contencioso administrativo, actualizándose lo dispuesto en el artículo 208, fracción II y VI, de la citada Ley.



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y por el art.56  
de la LTAIPEO.

En segundo lugar, porque la Sala de Primera Instancia realiza una inadecuada interpretación del artículo 191<sup>3</sup> de la Ley de Procedimiento

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 195.-** La prueba pericial procede, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que debe versar, exhibiendo el cuestionario.

Cuando la parte actora ofrezca como prueba la pericial, la demandada y el tercero, si los hubiere, en su escrito de contestación deberán nombrar perito de su parte. Si el ofrecimiento proviene de la demandada, los terceros o es ordenada por el Tribunal, se concederá el término de tres días a las contra partes para los mismos efectos, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un sólo uso. Las partes deben presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en el que se le tuvo como tal, para que manifieste la aceptación y protesta del cargo, apercibido que si alguna de las partes omite el nombramiento correspondiente o no presenta a su perito, se entenderá que se sujeta al o los que se hayan tenido por designados.

Los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión en análisis y si esto no fuera posible, podrán ser nombrados personas que acrediten conocimiento de la materia.

Los peritos deberán rendir por escrito sus dictámenes el día de la audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de diferencia en los dictámenes rendidos, el Tribunal nombrará un tercero en discordia. Para lo cual se suspenderá la audiencia y se señalará fecha para su continuación con la finalidad de dar tiempo necesario al perito tercero en discordia para que formule su dictamen.

El Magistrado designará al perito tercero en discordia de entre los peritos que tenga registrados el Titular, o en su defecto, podrá solicitar el apoyo de instituciones públicas o privadas.”

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 127.-** El registro de peritos se realizará en los términos siguientes: Los expertos en una ciencia o arte, deberán presentarse ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para lo cual exhibirán el documento que acredite sus conocimientos en la materia de que se trate, dejando copia certificada del mismo.

Si la ciencia o arte, en la que se es experto, para su ejercicio no requiere la cédula o el título profesional, el perito manifestará por escrito bajo protesta de decir verdad que posee los conocimientos suficientes y necesarios, para emitir los dictámenes que al efecto le sean requeridos, acompañando además aquellos documentos con los que acredite su experiencia, dejando copia certificada del mismo.

El Registro de Peritos que al efecto lleve el Tribunal deberá estar clasificado.

Se asignará a los peritos un número de registro al cual harán referencia todos los dictámenes que emitan ante el Tribunal.”

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 191.-** Los Servidores Públicos o autoridades tienen la obligación de expedir, a costa del solicitante, las copias de los documentos que les pidan las partes, a fin de que éstas puedan rendir sus pruebas; si no lo hicieren, el Magistrado, a solicitud de la parte interesada y previa justificación de que hizo de la solicitud correspondiente antes de la presentación de la demanda, los requerirá para que las expidan, salvo que se trate de pruebas supervinientes.

En caso de que a pesar de haberse requerido, el funcionario o la autoridad, no se expidan las copias solicitadas, el Magistrado podrá hacer uso de los medios de apremio que establece la ley.

y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al señalar textualmente qué: *“Por lo que respecta a que se solicite a la autoridad demandada que exhiba el recibo original de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro, dígamele al promovente que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, y no justifica haberlo solicitado previamente; esto con fundamento en el artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca”*; documental en el cual *“supuestamente”* el actor firmó de conformidad la recepción de la cantidad por concepto de indemnización global, que se encuentra en poder de la autoridad que señala como demandada .

Esto es así, porque el citado precepto legal, establece que las autoridades tienen la obligación de expedir a costa del solicitante, copias de los documentos que le pidan las partes, para que esas puedan rendir sus pruebas, previa justificación de solicitud del promovente antes de la presentación de la demanda, para que en este caso, el Magistrado las requiera; **sin embargo**, aquí no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el actor ofrece como prueba un documento en original, a efecto de analizar la firma plasmada por el actor en tal documento, a través de la Prueba Pericial en Grafoscopía que ofrece, por consiguiente la determinación de la primera instancia de no acordar favorablemente el ofrecimiento de su prueba, lo dispuesto en el artículo 208, fracción II y VI, de la citada Ley.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior concluye que al no dictarse una resolución debidamente fundada y motivada, transgrede lo establecido en la fracción II y VI, del artículo 208, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **SE MODIFICA** el acuerdo admisorio recurrido de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve.

Por tanto, a fin de reparar el agravio causado, se emite nuevo acuerdo para sustituir el recurrido, para quedar como sigue:

*“...Por recibido un escrito en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día dos de agosto del actual, suscrito por el \*\*\*\*\*; contra actos del Director de Pensiones del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese su ingreso en*

---

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el actor o por el tercero afectado para probar los actos imputados a aquélla, y los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión en sus características y contenido, se presumirán ciertos los actos que se pretendan probar con esos documentos.”

el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Séptima Sala Unitaria con el número **0073/2019**.

El promovente afirma haber conoció (sic) el acto impugnado el día cinco de junio de dos mil diecinueve; por lo que la solicitud es oportuna, pues el plazo para interponer el Juicio de Nulidad, inició el día **siete de junio de dos mil diecinueve y feneció el día siete de agosto de dos mil diecinueve**, descontándose los sábados y domingos por ser inhábiles, y del dieciséis de julio al uno de agosto por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal. Ahora bien, el escrito de cuenta reúne los requisitos, pues se cumple con el plazo establecido en el artículo 166 de las Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; además, contiene nombre y firma del actor, quien señaló como domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones, el ubicado en calle la noria número 513 Oaxaca de Juárez Oaxaca (sic); y autorizando para tal efecto e imponerse de los autos a los Licenciados \*\*\*\*\*; señala como **autoridad demandada:** al Director de Pensiones del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca, con domicilio en Primera Privada de Trujano número 121, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; como **acto administrativo impugnado:** el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; con todo ello se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 164, 166, 176, 177 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y **SE ADMITE LA DEMANDA**.

Por otra parte, téngase al actor ofreciendo como pruebas las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Oficio con número de control \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Pensiones del Municipio de Oaxaca de Juárez; **2.-** Copias simples del reporte analítico de aportaciones anuales, expedido por la Dirección de Pensiones del Municipio de Oaxaca de Juárez, a favor del hoy actor; **3.-** Copia simple del recibo de fecha veinticuatro de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro; además, **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** pruebas que desde este momento se admiten, pues las documentales están relacionadas con los



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y por el art.56  
de la LTAIPEO.

hechos referidos por la actora, y no se advierten que sean contrarias a la moral y el buen derecho, mismas que previo a su desahogo, serán tomadas en cuenta al momento de resolver; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 178, 188 y 189, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la prueba documental que ofrece en el punto “B” del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, al tratarse de una documental original, esta Sala Unitaria **admite tal probanza**; sin embargo, al ser un documento que no consta en autos y que obra en poder de la autoridad demandada, se procede de la siguiente forma: con fundamento en los artículos 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley invocada, **se requiere a la autoridad demandada** en este juicio y denominada Director de Pensiones del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba el original del recibo de pago de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro, mediante el cual \*\*\*\*\* recibió la devolución de sus aportaciones al Fondo de Pensiones e Indemnización Global por la cantidad de \*\*\*\*\*; apercibiendo a dicha autoridad municipal que en caso de incumplir de forma injustificada con este requerimiento, se le impondrá multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, de conformidad a la fracción I, del artículo 155, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, **se admite** la prueba pericial ofrecida por la parte actora **en Grafoscopía**, a cargo de \*\*\*\*\*; por tanto, con fundamento en el artículo 195 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 127 del Reglamento Interno vigente de este Tribunal, **se requiere a la parte actora** para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, presente al perito de su parte Daniel Jesús Lázaro Castellanos, persona que deberá tener título en la especialidad materia de la prueba pericial admitida o en su caso acreditar fehacientemente los conocimientos de la materia a aplicar, debiendo registrarse en

el Libro de Registro de Peritos del índice de la Secretaría General de Acuerdos que lleva de este Tribunal, debiendo acreditarlo ante esta Sala con las constancias que así lo justifiquen, para efecto de que manifieste la aceptación y protesta al cargo de perito en Grafoscopía y, esté en aptitud de rendir por escrito su dictamen en la Audiencia Final, **se apercibe a la parte actora que de no presentar a su perito se le tendrá por conforme con el dictamen que emita el perito de su contraparte.** Asimismo, al haber sido admitida la prueba pericial en Grafoscopía, **se requiere al Director de Pensiones del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,** para que al momento de contestar la demanda **designa a perito de su parte,** apercibida esa autoridad demandada que de no nombrar a su perito, **se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito de su contra parte,** lo anterior con fundamento en el artículo 195, párrafo segundo de la Ley de la materia. Todas las probanzas son admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley invocada.



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y por el art.56  
de la LTAIPEO.

Con la copia de la demanda y anexos, **notifíquese, emplácese a juicio y córrase traslado** a la autoridad demandada, para que la conteste durante el plazo de **nueve días hábiles**, contados partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, con los siguientes **requerimientos y apercibimientos**: 1.- Que en el caso de no contestar dentro del plazo otorgado, se tendrá por emitida su contestación en sentido afirmativo; 2.- De no referir todos los hechos impugnados, se tendrán como ciertos los omitidos, salvo prueba en contrario; 3.- Deberá acompañar las copias necesarias para el traslado respectivo; lo anterior de conformidad con los artículos 183, 184 y 185 de la Ley que rige a este Tribunal.

En cumplimiento a los artículos 1, 2, 6 fracción V, 8, 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, y con el fin de respetar la secrecía del administrado, hágasele de su conocimiento que la sentencia que se dicte en el presente juicio de nulidad, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también, comuníquesele el derecho que le asiste para oponerse en

relación con terceros, a la publicación de datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de estos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la audiencia final.

Se instruye a la Actuaría adscrita a esta Séptima Sala Unitaria, para que al notificar a las partes, incluya en sus diligencias de notificación, oficios y su respectiva razón, una síntesis del contenido del presente proveído, además deberá asentar que proporciona copia simple del mismo a las partes, así como cerciorarse que las demandadas al recibir la notificación, asienten el nombre y carácter de la persona que recibe y el sello oficial de la dependencia de que se trate, conforme a lo dispuesto por los artículos 139 fracción I, 172 fracción I, 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la demandada, lo anterior en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 133, fracción I, 146, 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Cúmplase...”.

Al ser, **sustancialmente fundados** los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **MODIFICAR** el acuerdo alzado; y, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el acuerdo recurrido de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y por el art.56  
de la LTAIPEO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA